

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

IBAGUÉ, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021))

Señor juez
Sexto civil circuito de Ibagué
Ciudad

Referencia: Ejecutivo de María Camila Carvajal y otros contra Allianz Seguros S.A.
Radicación 730013103-006-2021-00206-00
Recurso de Reposición de puntos nuevos

Señor Juez:

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma, ABOGADO EN EJERCICIO, actuando en mi calidad de APODERADO DE LA PARTE ACTORA, estando dentro de la ejecutoria del auto que resolvió recurso de reposición calendado 23 de noviembre de 2021, en forma respetuosa me dirijo a ese estrado judicial para interponer recurso de reposición por hechos nuevos conforme al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El 28 de octubre hogaño, el suscrito interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 25 del mismo mes y año sobre dos aspectos puntuales:

- 1- En el auto atacado, se endilgaba carecer el respectivo aparte de un análisis razonado, mediante la cual se pudiera justificar el reconocimiento de la abogada Luz Ángela Duarte Acero como apoderada de Allianz Seguros S. A. en la forma y términos del poder conferido. Esto teniendo en cuenta que el trece (13) de octubre el juzgado le había indicado que allegará poder para actuar en la presente acción por parte de Allianz Seguros S.A., por cuanto el documento aportado -poder general- en el contenido del mismo, se hace referencia a la aseguradora Colseguros S. A, Aseguradora de vida Colseguros S. A. y Cédulas Colón de Capitalización Colseguros S. A.; con este fin puse de presente algunas falencias protuberantes de orden legal que impedirían aceptar el poder y hacer el reconocimiento. Información útil para que el despacho hiciera el examen echado de menos.
- 2- Hice alusión a un segundo motivo de inconformidad y solicité la revocatoria de ese otro aparte, concretamente en el inciso final del auto, que dispone: “remítase al correo electrónico de la apoderada, copia del traslado de la demanda”.

Como se puede observar, la revocatoria solicitada tenía dos aspectos concretos, sin embargo el estrado por usted representado al hacer pronunciamiento, en lugar de revisar si existía el análisis de la documentación aportada con el que se pretendía demostrar el cumplimiento de la representación y ante su carencia, ordenar hacerla, interviene para confrontar la información entregada por mi y finaliza emitiendo un auto que contravine la legalidad, toda vez que de una parte le da visos de presunción de derecho a la certificación de la superintendencia para decir que es suficiente para no observar los documentos, esto en favor de la parte demandada y el carácter de presunción legal a la notificación personal del decreto 806, solicitado por mi, cuando en el artículo 8º inciso tercero prescribe: “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles ...”, exigiendo pruebas no pertinentes, ya que bastaba la información suministrada con el pantallazo, fuera de que existe historial en el proceso de las manifestaciones realizadas por la abogada Duarte, mediante uno de los correos suministrados con la demanda, fuera de eso, el juzgado que usted dirige, remitió al correo desde donde la abogada Duarte ha estado

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

escribiendo, diciéndose apoderada de Allianz Seguros, el día 26 de octubre a las ocho y seis minutos de la mañana (8:06 A.M.) traslado de la demanda y sus anexos que se encuentra en el link del expediente digital y adjuntando auto de fecha 25 de octubre de 2021, que ordena tener notificado a Allianz Seguros dentro del proceso de la referencia (ver pantallazo).

26/10/21 8:08

Correo: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué - Outlook

PROCESO RADICACIÓN No.2021-00206-00.-

Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 8:07 AM

Para: DUARTE E HIJOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS <duarteehijosabogsas@hotmail.com>; luzangeladuarateacero <luzangeladuarateacero@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (118 KB)
2021-206.pdf;

[73001-31-03-006-2021-00206-00](#)

Buenos días,

Doctora
LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
Apoderada Allianz Seguros

Adjunto auto de fecha 25 de octubre de 2021, que ordena tener notificada a ALLIANZ SEGUROS dentro del proceso de la referencia.

Se remite traslado de la demanda y sus anexos que se encuentra en el link del expediente digital.-

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FERNANDO BERMÚDEZ ÁVILA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia

Carrera 2 No.8-90 Oficina 11-05

Teléfono: 2-637957

✉ j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IBAGUÉ - TOLIMA

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADY0MGM2NzBjLWY5ZjYiNDUxYy1hMjdlWm5NzFy2ZjNjM1NQAAuAAAAABZsjp%2F8Zv1SKJPvuDjCPI0AQ...> 1/2

26/10/21 8:08

Correo: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué - Outlook

Entregado: PROCESO RADICACIÓN No.2021-00206-00.-

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 26/10/2021 8:08 AM

Para: luzangeladuarateacero <luzangeladuarateacero@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzangeladuarateacero

Asunto: PROCESO RADICACIÓN No.2021-00206-00.-

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADY0MGM2NzBjLWY5ZjYiNDUxYy1hMjdlWm5NzFy2ZjNjM1NQAAuAAAAABZsjp%2F8Zv1SKJPvuDjCPI0AQ...> 1/1

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

26/10/21 8:09

Correo: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué - Outlook

Entregado: PROCESO RADICACIÓN No.2021-00206-00.-

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 26/10/2021 8:08 AM

Para: DUARTE E HIJOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS <duarteehijosabogsas@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[DUARTE E HIJOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS](#)

Asunto: PROCESO RADICACIÓN No.2021-00206-00.-

<https://outlook.office.com/mail/AAMKADY0MGM2NzBjLWY5ZjY1NDUxYy1hMjJlLWV5ZjY2ZjZjNm1NQAUAAAAABZjip%2F8Zv1SKJPvuDjcP0AG...> 1/1

Como ve señor juez, ninguna de las dos pretensiones esgrimidas en el recurso de reposición fueron resueltas; en la primera porque no ordena analizar los documentos aportados por la abogada Duarte, cuando insiste en el reconocimiento y en segundo lugar al dejar sin valor la notificación personal de Allianz Seguros S.A., cuando claramente lo que se pedía de su despacho era quitar la orden a la secretaría de proceder al traslado, pues el mismo se había efectuado directamente por el actor al momento de cumplir con lo reglado en el decreto 806, artículo octavo (8º) del año 2020.

La sentencia que le ha servido de fundamento para en forma oficiosa dejar sin efecto la notificación personal (situación que no se pidió en el recurso), resolviendo el mismo y no en ejercicio del control de legalidad, no está indicando lo que al final tomó el juzgado, pues al hacer el análisis, ella deviene para poner en contexto, actuaciones dirimidas de las exigencias en los artículos 291 y 292 del C.G.P y no de las implicaciones propias del decreto 806 de 2020, veamos por qué. Como bien lo registra en el proveído, la sentencia aludida de la Corte Suprema de Justicia, es del tres de junio de 2020 y el decreto 806 de 2020, según el artículo 16 dice tener vigencia a partir del cuatro (04) de junio del mismo año; vale decir, no era dable desde ningún punto de vista imponer requisitos de una sentencia vertida para solucionar aspectos reglados antes del decreto 806 de 2020.

Creo, debería el juzgado no haber descalificado el mensaje de datos en la forma en que lo hizo, debió haber hecho un estudio mucho mas aplicado al evento (artículo 8º del decreto 806 de 2020); y con él, tener presente que el artículo 11 del C.G.P. “ordena al juez al interpretar la ley procesal, tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código deben aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás Derechos Fundamentales Constitucionales. Finaliza indicando que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Y es que el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define, reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

electrónico, de las firmas digitales, se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, consagra que: “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 de 1999 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que:

“Sí al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”.

Traigo además para esclarecer el asunto, el aparte correspondiente al artículo 8º, estudiado por miembros de la Universidad Externado De Colombia en pronunciamiento sobre la constitucionalidad del decreto 806 del 2020. Debiéndose tener en cuenta que estos criterios fueron tomados en la sentencia de la sala plena de la corte constitucional C-420 de septiembre 24 de 2020, magistrado ponente Richard Ramírez Grisales; entre otras cosas utilizados en forma parcial en discernimiento no finalizado por usted en la providencia que se ataca.



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
tel: (57-1) 342 9000 / 342 0298 ext. 1133
www.externado.edu.co
bogotá - Colombia

Honorables Magistrados de la
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

EXPEDIENTE: Expediente RE-333

ASUNTO: Intervención Ciudadana

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nuestra condición de ciudadanos y profesores de pregrado y posgrado de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, respetuosamente nos permitimos presentar **INTERVENCIÓN CIUDADANA** a efectos de solicitar a esa Honorable Corporación que se declare la exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, con excepción de su artículo 6º, frente al cual solicitamos se declare inexecutable parcialmente para que se suprima la obligación del demandante de aportar en la demanda los canales digitales de los “testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”, o bien, para que se declare executable la disposición pero condicionándola a que tal exigencia solo debe abarcar tales datos de quienes son partes, representantes y apoderados.

Con esa salvedad, a la cual nos referiremos con detalle más adelante, a continuación le expresaremos a la Corte Constitucional las razones por las cuales, a nuestro criterio, el decreto 806 de 2020 supera los juicios tanto formal como material que la Corte Constitucional regularmente emplea para determinar la constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos en estados de emergencia. Al referirnos a la constitucionalidad material, abordaremos el análisis de cada una de las disposiciones que contiene el decreto, para expresar así las razones por las cuales consideramos que no sólo el decreto en general, sino también de cada uno de sus artículos, tienen justificación constitucional como medidas necesarias para superar la emergencia de parálisis de la justicia que ha acarreado la pandemia del Covid-19.

El presente escrito se presenta de manera oportuna, toda vez que el expediente de la referencia fue fijado en lista el 29 de julio de 2020, durante cinco días, que vencen el 4 de agosto de 2020.

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

Para garantizar el efectivo enteramiento de la providencia, ella debe acompañarse como mensaje de datos, es decir, si la notificación se remite por correo electrónico la providencia debe enviarse como documento adjunto con los anexos ordenados en la ley, cuando sea el caso. Ahora, si se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y en el expediente se acreditó que el demandante cuando radicó la demanda simultáneamente la remitió al extremo demandado junto con los referidos anexos, al igual que el memorial subsanatorio cuando sea del caso, la notificación solamente se hará enviando el auto admisorio sin anexos, lo cual es muestra inocultable de la economía procesal y del respeto del derecho de defensa.

A efectos de garantizar la efectividad de la notificación y de esta forma asegurar la observancia del derecho al debido proceso, la norma trae las siguientes previsiones, ajustadas todas a nuestra Constitución, pues constituyen medidas que salvaguardan los derechos de los intervinientes procesales:

- a. Con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

17



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
fax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132

dprocesal@externado.edu.co
www.ueexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
rex (57-1) 342 8900 / 342 0288 ext. 1133
telex (57-1) 342 0288 ext. 1132

dprocesal@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co
Bogotá - Colombia

- b. No se trata, entonces, como sin fundamento lo han desfigurado algunos críticos del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se puede notificar a cualquier correo electrónico o a cualquier sitio y de esta forma menguar el ejercicio del derecho de defensa; en lo absoluto. La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto, para lo cual el interesado debe acompañar las evidencias correspondientes, como lo puede ser un cruce de mensajes, el certificado de existencia y representación legal en donde aparezca una dirección de correo electrónico, un contrato en donde se haya indicado una dirección de correo electrónico como lugar de notificaciones, etc., todo con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.
- c. El párrafo segundo del artículo le permite a los jueces y a las demás autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales, de oficio o a petición de parte, solicitar información a entidades públicas o privadas sobre las direcciones electrónicas o sitios de la persona que se va a notificar, al igual que a las Cámaras de Comercio y Superintendencias, todo para asegurar que la persona a notificar efectivamente sea enterada de la providencia respectiva. Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política.
- d. El párrafo segundo de la norma establece que para los fines de la notificación personal se pueden utilizar las direcciones o sitios que aparezcan informadas en páginas web o en redes sociales. Desde esta perspectiva, quien tiene una página web y allí informa un correo electrónico, un número de WhatsApp o cualquier otro mecanismo similar y, en efecto, allí recibe comunicaciones, está demostrando que ellos son canales digitales válidos para recibir la notificación personal de una providencia judicial. Esta es una norma que no hace nada diferente que poner al servicio de la justicia los nuevos y modernos mecanismos digitales de mensajería al establecer que ellos son idóneos y efectivos para noticiar providencias judiciales, disposición más que necesaria para agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la Emergencia Sanitaria y, desde luego, debe entenderse que aquí no se busca lesionar el derecho a la intimidad de las personas ventilando en redes sociales los procesos judiciales que afronta, de manera que debe concluirse que los “canales digitales” en donde se podrán recibir notificaciones judiciales son los buzones de correo electrónico, WhatsApp y los sistemas de mensajería privada de redes sociales como Instagram, Facebook y similares.

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

- e. La notificación personal se entenderá practicada transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío de la providencia mediante mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Esta norma busca darle al notificado el tiempo suficiente para que revise sus buzones electrónicos y puedan enterarse adecuadamente de la providencia notificada y preparar el ejercicio de su derecho de defensa en forma adecuada, de tal suerte que estamos en presencia de una norma en extremo garantista y rica en previsiones que salvaguardan el derecho al debido proceso.
- f. Para abundar en garantías la norma establece que *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, instrumento que ofrece y brinda total confiabilidad para

18



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A piso 2
fax (57-1) 342 9900 / 342 0288 ext. 1133
telefax (57-1) 342 0288 ext. 1132

dprocesal@externado.edu.co
www.externado.edu.co
Bogotá - Colombia

tener certeza de que el destinatario recibió en efecto el sistema de datos. No es obligatorio implementar los instrumentos o sistemas de confirmación de recibo, pues no es esta la única manera de acreditar que el mensaje de datos llegó a su destino, dado que en esta materia no existe tarifa legal alguna al respecto y, por ende, cualquier medio de prueba puede resultar idóneo para demostrar el envío y recepción del mensaje. En todo caso, como se verá a continuación, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso.

- g. Por lo anterior, si al notificado nunca le llegó el mensaje de datos, lo cual constituye el principal temor en este tipo de notificaciones por medios electrónicos, cuenta con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil.

Este tipo de notificaciones (que, como claramente lo establece la norma, no es obligatoria, dado que la notificación personal “tradicional”, esto es, la que se surte en forma “presencial”, sigue vigente y en forma alguna ha sido derogada), de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de la norma, se aplica a cualquiera que sea la naturaleza del proceso o actuación, incluidas las pruebas extraprocesales y procesos declarativos, declarativos especiales, monitorios, ejecutivos y cualquiera otro, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho a lo largo de este escrito, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

Otra información relevante, resulta ser la sentencia 03 de junio de 2020, en la que fue Magistrado ponente Wilson Quiroz Monsalvo, cuyo extracto aportó:

“5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 14 intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo.

7. En suma, la acción de tutela es improcedente porque al alcance de la demandante está un mecanismo de defensa judicial idóneo, así como porque la vulneración alegada no ocurrió. 8. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.”

Visto lo anterior, vale revisar y tomar en cuenta entre otras cosas que, a la demandada, se le han enviado todo tipo de comunicaciones a los siguientes correos: servicioalcliente@allianz.co, notificacionesjudiciales@allianz.co,

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO

ABOGADO

luz.velosa@allianz.co , luzangeladuarteacero@hotmail.com, recibiendo respuesta de recibo en todos los casos, no siendo la excepción el de notificación del mandamiento de pago, en el primer correo relacionado, veamos:

De: serviciocliente@allianz.co

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA DEMAND - Num de ticket: 014672794

serviciocliente@allianz.co
Mar 19/10/2021 8:09 AM
Para: Usted

Gracias por contactarnos, le informamos que hemos recibido su solicitud con éxito. Si su petición corresponde a una queja o requerimiento en las próximas horas le estaremos notificando el número de radicado. El tiempo máximo de respuesta es de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que usted reciba el número de radicado.

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Allianz Colombia | Gerencia de Marketing y Clientes| Cra 13a #29-24, Bogotá, Colombia
Lineas de atención: # 265, Bogotá 5941133 - Nacional 018000 513500
Num de ticket: 014672794

ADVERTENCIA LEGAL
Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.
Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL
This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.
We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Responder Reenviar

De: serviciocliente@allianz.co

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer

PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA DEMANDANTE - Num de ticket: 014682797

serviciocliente@allianz.co
Mié 20/10/2021 11:27 AM
Para: Usted

Gracias por contactarnos, le informamos que hemos recibido su solicitud con éxito. Si su petición corresponde a una queja o requerimiento en las próximas horas le estaremos notificando el número de radicado. El tiempo máximo de respuesta es de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que usted reciba el número de radicado.

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Allianz Colombia | Gerencia de Marketing y Clientes| Cra 13a #29-24, Bogotá, Colombia
Lineas de atención: # 265, Bogotá 5941133 - Nacional 018000 513500
Num de ticket: 014682797

ADVERTENCIA LEGAL
Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.
Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL
This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.
We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Responder Reenviar

De: serviciocliente@allianz.co

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer

PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA DEMANDANTE - Num de ticket: 014682846

serviciocliente@allianz.co
Mié 20/10/2021 11:27 AM
Para: Usted

Gracias por contactarnos, le informamos que hemos recibido su solicitud con éxito. Si su petición corresponde a una queja o requerimiento en las próximas horas le estaremos notificando el número de radicado. El tiempo máximo de respuesta es de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que usted reciba el número de radicado.

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Allianz Colombia | Gerencia de Marketing y Clientes| Cra 13a #29-24, Bogotá, Colombia
Lineas de atención: # 265, Bogotá 5941133 - Nacional 018000 513500
Num de ticket: 014682846

ADVERTENCIA LEGAL
Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.
Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL
This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.
We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Responder Reenviar

OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
ABOGADO

Los anteriores tickets, demuestran el acuse de recibido por parte de Allianz seguros S. A. de la notificación efectuada el 19 de octubre de 2021 a las ocho y nueve minutos de la mañana (8:09 A.M.) y del memorial de aclaración recibido el 20 de octubre de 2021 a las once y veintisiete minutos de la mañana (11:27 A.M.), evento que hace perder fuerza a lo considerado por el juzgado en la providencia de marras.

Finalmente debo poner de presente que el artículo sexto (6º) del decreto 806 de 2020, en su inciso quinto refiere: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Con esto quiero decir señor juez, que no era necesario ordenar al secretario hacer el traslado de la demanda, y tampoco del mandamiento de pago porque ya se había enviado de mi parte, hecho que insisto no se resolvió por denegar ahora la notificación.

En conclusión, la petición de revocatoria del proveído del 23 de noviembre , va dirigida para que resuelva de una parte las situaciones no estudiadas en el recurso de reposición anterior como corresponden a no haber efectuado análisis a los documentos aportados por la abogada Duarte para su reconocimiento de apoderada de Allianz Seguros S. A. y no haber resuelto la petición de la orden al secretario de correr traslado de la notificación personal a la demandada y la situación nueva de no tener como notificada personalmente a la demandada conforme al decreto 806 de 2020. Todo lo anterior con fundamento en lo brevemente expuesto.

Del señor juez:



OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
C.C. 1.110.498.800 de Ibagué – Tolima
T.P. 346654 del Consejo Superior De La Judicatura

Rad 730013103-006-2021-00206-00 Ejecutivo de María Camila Carvajal y otros contra Allianz Seguros S.A. Recurso de Reposición de puntos nuevos

oscar mauricio ocampo osorio <mauricioocampo17@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; servicioalcliente@allianz.co <servicioalcliente@allianz.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; luzangeladuarteacero <luzangeladuarteacero@hotmail.com>; luz.velosa@allianz.co <luz.velosa@allianz.co>

Ibagué 29 de noviembre del 2021

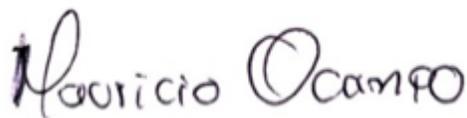
Señor:
Juez Sexto Civil Circuito de Ibagué
Ciudad

Referencia: 73001310300620210020600, Ejecutivo Mayor Cuantía de María Camila Carvajal y otros contra Allianz Seguros S. A.

Señor Juez:

Estando dentro de la ejecutoria del auto que resolvió recurso de reposición calendado 23 de noviembre de 2021, en forma respetuosa me dirijo a ese estrado judicial para interponer recurso de reposición por hechos nuevos conforme al inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., para su consideración.

Cordialmente



OSCAR MAURICIO OCAMPO OSORIO
C.C. 1.110.498.800 de Ibagué Tolima
T.P. 346654 del Consejo Superior De La Judicatura